

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3211 - 2012
LIMA

Lima, dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **EDWIN CÉSAR VALENZUELA HIDALGO**; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

La sentencia de nueve de julio de dos mil doce -folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cinco- emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, que condenó a don **EDWIN CÉSAR VALENZUELA HIDALGO** ó **ELI SAMUEL BOLÍVAR CABALLERO** ó **CÉSAR HIDALGO VALENZUELA** como autor del delito contra el patrimonio — en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**— en perjuicio de don Johan Elton Barzola Astete y doña Roxana Judith Dávila Hurtado; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijando en tres mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar dos mil nuevos soles a favor del primero de los nombrados y mil nuevos soles a la última de los citados.

SEGUNDO: FÁCTUM.

En la acusación fiscal -folios doscientos catorce a doscientos veintidós- se incrimina al encausado **Valenzuela Hidalgo** haber participado, junto a don Harold Sarid Ramos Castillo, don Norman César Díaz Chagaray y don Augusto Díaz Chagaray, en el robo ocurrido el cinco de diciembre de dos mil diez, a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Barzola Astete y Dávila Hurtado transitaban por las inmediaciones del paradero "Rayito de Sol" en el Distrito del Rímac, momento en que fueron interceptados por el procesado y sus acompañantes quienes, provistos de armas blancas los despojaron de tres teléfonos celulares, tarjetas de crédito, documentos personales y la suma de doscientos nuevos soles; posteriormente, se dieron a la fuga con dirección desconocida, siendo luego capturado el procesado por efectivos policiales de la zona.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -obrante en los folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y uno- aduce que, no se encuentra acreditada de manera fehaciente la responsabilidad penal en los hechos imputados, dado que el Colegiado Superior solo valoró las declaraciones de los agraviados, sin considerar que la testigo doña Juana Rosa Alejos Acero manifestó en el proceso que en el momento de producidos los hechos su defendido se encontraba presente en su negocio de Internet; por ello solicita la nulidad de la sentencia recurrida debiendo ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, establece que éstas deben señalar la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El delito contra el patrimonio – robo agravado-, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, en cuyo primer párrafo se precisan las calificaciones de mano armada (inciso tres) y de pluralidad de agentes (inciso cuarto) del citado Código.
- 1.5 El Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis -de treinta de septiembre de dos mil cinco-, en que se señala: **"Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar**, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "d" de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, **en segundo lugar**, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia (...), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente (...). Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único, testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "*testis unus testis nullus*", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. b) Verosimilitud. c) Persistencia en la incriminación".
- 1.6 En la Sentencia del Tribunal Constitucional -de trece de octubre de dos mil ocho- Exp. número setecientos veintiocho – dos mil ocho-PHC/TC-Lima, caso, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, se señaló que: El texto constitucional establece expresamente en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e", que: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* Este dispositivo

constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena).

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. DEL ASPECTO DOGMÁTICO.

2.1.1. En cuanto al bien jurídico protegido Rojas Vargas, señala que: "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto- donde existe una menor marcada pluriofensividad (entendible solo a algunas de sus hipótesis agravadas)-, no queda duda que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)".¹

2.1.2. Respecto al elemento intimidación en el robo, Pérez Manzano, opina que: " Para la concurrencia de la intimidación en el robo, se precisa, en primer lugar, que el autor pretenda producir el efecto intimidante violentando la libre formación de la voluntad del sujeto (si la víctima, por su pusilanimidad, se intimida sin pretenderlo el autor, no habría robo intimidante, como tampoco en el caso de quien ante los reunidos se queda en la cama acobardado), exigiéndose, en segundo lugar, una intimidación real en el sujeto pasivo (no es imaginable el robo con intimidación sin el resultado intimidante en el sujeto pasivo porque, en otro caso, no entregaría la cosa o se opondría a que la tomase convirtiéndose entonces en robo con violencia), y, en tercer lugar, que los medios sean aptos para producir temor, sin requerirse que sean objetivamente eficaces para causar el mal con el que se amenaza (de modo que los medios fingidos, pistolas de juguete, determinan el robo con intimidación)².

2.1.3. Asimismo "En el delito de robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en

¹ Rojas Vargas, Fidel - Delitos contra el Patrimonio Grijley- Lima, p.348 - Edición (2000).

² Elementos de la intimidación en el robo: Bajo Fernández, M & Pérez Manzano, M "Robo". En: Bajo Fernández, M., Pérez Manzano, M. & Suárez Gonzáles, C. (1993). Manual de Derecho Penal/Parte Especial/Delitos Patrimoniales y económicos. 2º ed. 1º reimprisión. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid .p. 106.

que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo³.

2.1.4. Respecto a los elementos típicos de su conformación, se señala que: "El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control⁴.

2.2. DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO NÚMERO DOS- DOS MIL CINCO/ CJ- CIENTO DIECISÍS.

2.2.1. La imputación realizada contra el encausado se sustenta en la sindicación brindada por la perjudicada Dávila Hurtado, quien a escala preliminar y nivel de instrucción, sindicó al procesado Valenzuela Hidalgo como la persona que la interceptó, rebuscó los bolsillos y despojó de sus pertenencias, precisando además que éste se encontraba acompañado de tres varones -ver declaración de los folios. Catorce y quince y ciento nueve y ciento diez-; imputación que fue ratificado en los debates orales, donde además resaltó no haber recuperado sus pertenencias -ver declaración de los folios trescientos veintisiete a trescientos veinticinco-.

2.2.2. Solventa dicha imputación, lo vertido por el agraviado don Johan Barzola Astete, quien de igual forma, a nivel preliminar, instrucción y juicio oral fue persistente en su incriminación, enfatizando de manera directa que fue interceptado por el procesado, quien con ayuda de las demás personas lo cogieron por la espalda, dándoles golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, a fin de reducirlo para sustraer sus pertenencias que tenía en el bolsillo de su pantalón, para después darse a la fuga con dirección desconocida.

2.2.3. El encausado alega inocencia, aduciendo que al momento de los hechos se encontraba en las cabinas de internet, y al salir fue detenido por los efectivos policiales -manifestación a nivel preliminar, instructiva y juicio oral de los folios dieciocho a veinte y setenta y cuatro a setenta y siete y doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres respectivamente-; sin embargo, su versión se desvirtúa con las declaraciones coherentes y persistentes de los agraviados, quienes lo sindicaron y reconocen como el autor del robo de sus pertenencias, incriminaciones que cumplen con los presupuestos establecidos en el citado Acuerdo Plenario al existir ausencia de incredibilidad subjetiva -esto es, credibilidad subjetiva-.

³ Ejecutoria Suprema de nueve de junio de dos mil cuatro, RN N° 253-2004, Ucayali. En: Castillo Alva, J.L. (2006). Jurisprudencia Penal. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Tomo III. Lima Grifley. P. ciento sesenta

⁴ Ejecutoria Suprema del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Exp N° 2221-99, Lima)

2.2.4. No obstante que en los debates orales la testigo aseveró que el procesado se encontraba en el interior de su local comercial y al escuchar disparos cerró la puerta y después de ello a solicitud del procesado abrió la puerta para retirarse, es por ello, que le entregó las llaves de su negocio, las cuales no le fueron devueltas; sin embargo, dicha versión resulta inverosímil, toda vez, que conforme lo manifestó, el procesado un cliente eventual y desconocido, por ello, no resulta creíble que le haya entregado y confiado las llaves de su negocio; se trata de una coartada absurda.

2.3. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, partiendo de los parámetros de análisis probatorio antes glosados, se advierte que la negativa del encausado al sostener que desconoce la comisión del evento criminal, señalando que se encontraba en el interior de un local comercial, constituye planteamiento de defensa orientado a eludir su responsabilidad penal, por tanto, la sentencia materia de grado, se encuentra dictada de acuerdo a ley conforme a lo señalado en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de nueve de julio de dos mil doce -folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cinco- emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, que condenó a don **EDWIN CÉSAR VALENZUELA HIDALGO, ó ELI SAMUEL BOLÍVAR CABALLERO ó CÉSAR HIDALGO VALENZUELA** como autor del delito contra el patrimonio— **en la modalidad de ROBO AGRAVADO**— en perjuicio de Johan Elton Barzola Astete y Roxana Judith Dávila Hurtado; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijando en tres mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar dos mil nuevos soles a favor del primero de los nombrados y mil nuevos soles a la última de los citados, con lo demás que contiene. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO
JCSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA